



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar - Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante (s)	Bancolombia SA
Demandado (s)	José Antonio Cutiva
Radicado	20001-31-03-005-2021-00194-00.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición y Concede Apelación

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada y se condenó en costas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expone en su escrito de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que el correo electrónico josectiva@hotmail.com no pertenece al señor José Antonio Cutiva y desconoció la presunta notificación enviada por medio digital. Considera que, el despacho omitió en su decisión considerar que solo hasta la respuesta de la petición incoada ante la entidad financiera fue que se enteró del inicio y existencia de un proceso en su contra, además, discrepa de los argumentos dados por el despacho respecto al saneamiento de la nulidad, teniendo en cuenta que, la primera actuación que se realizó fue la de proponer la nulidad del proceso por indebida notificación, pese a que no se tenía la facultad para ello, lo que indica que la nulidad no fue saneada.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días desde el 10 al 12 de octubre de 2023, dentro del término hubo pronunciamiento de la siguiente manera:

El señor José Antonio Cutiva mediante la actualización de sus datos personales brindó el correo electrónico al cual fue notificado, además, se puede observar en la trazabilidad del correo enviado la apertura de la comunicación, lo que indica que, el demandado sí conocía del proceso previa a la petición incoada. Además, de haber existido una indebida notificación, ésta quedó saneada como lo estipula el artículo 136 del CGP con la notificación por conducta concluyente y el reconocimiento de la personería para actuar de la abogada que representa al demandado.



Finaliza su escrito, expresando que, no existe una indebida notificación y por lo tanto, no es procedente revocar el auto recurrido.

IV. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se resolvió la segunda solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada por indebida notificación, en dicho auto se explicó que en la demanda en el capítulo de notificaciones se relacionó como direcciones de notificaciones del demandado 1) Cra 5 N° 6N-30 Becerril – Cesar 2) Cll 12 N° 5-17 Villavieja – Huila 3) Correo electrónico josectiva@hotmail.com, consta a folio 57 del cuaderno de numeración 01 una certificación de la parte demandante en el que se estableció que ese es el correo electrónico producto de actualización de los datos personales.

La parte demandada expresa su inconformidad con la providencia recurrida, por cuanto, no tuvo en cuenta que "(...) *dicho correo no pertenece al señor JOSE ANTONIO CUTIVA y que dentro de la solicitud de nulidad bajo juramento afirmó que NO conoce NI conoció sobre la supuesta notificación enviada por medios digitales (...)*", sin embargo, en el incidente de nulidad lo que se lee es "*Mi mandante declara bajo juramento que NO conoce NI conoció sobre la supuesta notificación enviada por medios digitales*", es claro que lo que se desconoce no es la titularidad del correo electrónico como se pretende en esta instancia sino la notificación, frente a lo cual hubo pronunciamiento expreso de este despacho cuando expresó que "*(...) En cuaderno de numeración 10 del expediente se observa que SERVIENTREGA SA certificó la notificación realizada al demandado JOSÉ ANTONIO CUTIVA, consta en dicho documento no solo el acuse del recibido sino también que el destinatario abrió la notificación el día 14 de diciembre de 2021, en ese sentido, la notificación del mandamiento ejecutivo se realizó en debida forma. (...)*", es decir que, el despacho no tenía porque pronunciarse respecto a la titularidad del correo electrónico, teniendo en cuenta que eso jamás fue discutido, máxime cuando reposa en archivo de numeración 46 del expediente, documento que da cuenta del correo electrónico que pertenece al demandado, que es el mismo al cual fue notificado.

Ahora bien, en la providencia recurrida no es que exista discrepancia respecto a las consideraciones de la improcedencia de la nulidad porque es claro para el despacho que el demandado fue notificado en debida forma, sino que, para una mayor claridad y en aras de un estudio juicioso del expediente se expuso que ante la eventualidad que existiera una indebida notificación, tampoco era procedente decretar la nulidad porque (i) con la constitución de la apoderada judicial y el posterior reconocimiento de personería jurídica de ésta, se entendería notificado el demandado por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso y (ii) al haber actuado el demandado dentro de este proceso otorgándole poder a la Dra. CARLA PATRICIA DIAZ RIVERA en una segunda oportunidad para que "contestara la demanda",



se habría configurado un saneamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 136 del CGP.

Entonces, al estar notificado en debida forma el señor José Antonio Cutiva tal como se expresó en el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dicha providencia no repondrá y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada de manera subsidiaria contra la presente providencia, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL

Juez

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c0ed24dc5972906f548e4c034ce6fdf258e8bdb732c5b07b86d71efe3dcbbb**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>